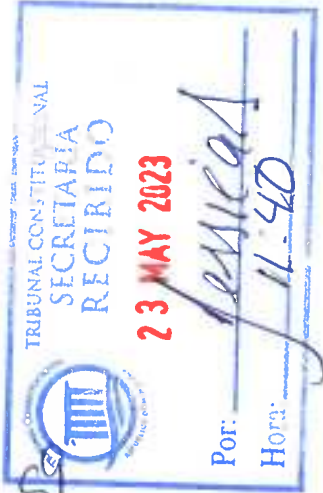


AL: JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS JUEZAS Y JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

DE: Radhive Pérez, Alexandra Sánchez García, Katia Ríos Goico, Ivelisse Acosta, Francesca Bonnelly Manzano, Catalina Gutiérrez, Ana Mitila Lora, Elka Scheker, Zoila Bello, Vilma Inmaculada Arbaje De Contreras, Francesca Amelia Brea De Hoyo, Lisette De Los Ángeles Nova Cuello, Fabiola Medina Ganes, Lilda Solano, Germaine Matos, Cynthia Teresa Vega, María Angélica Haza, Bettina Blanco Tejera, Caroline Alía Bonó, Lilly Paola Acevedo Gómez, Rosa Elvira Escoto De Matos, Melba Daniela Collado Chávez, Norah Anabella De Castro De Santoni, Rossina Amelia Matos Escoto, Yildalina Noemí Taten Brache, Giselle Marie Méndez Sued, Annalisa Jáquez, Ninouska Nova, Janet Maribel Pérez Gómez, Dalma Eduvigis Cruz Mirabal, María Altagracia Fernández Rodríguez, Rosario Espinal, Carla Cristina Prieto Cabrera, Claudia Hernández Salomón, Lucille Houellemont Jimenes, Isabel De Troncoso, Bethania Manzueta Celado, Naomi Rodríguez, Rosalina Perdomo, Millizen Uribe, Sol Disla, Katherine Nicole Díaz Fernández, Ana Isabel Messina, Arlette Josefina Palacio Rivera, Farah Vidal Sainz, Susana Gautreau De Windt, Angélica Noboa Pagán, Magaly Altagracia Mansura Caram Herrera.



ASUNTO: AMICUS CURIAE.

REFERENCIA: ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ELIZABETH MATEO ET AL, DE FECHA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

NORMA IMPUGNADA: ARTÍCULO 142 DE LA LEY NÚM. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL, QUE DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, Y SUS MODIFICACIONES, DEL 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 11100

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TC-01-2023-0013

Honorables Magistrados:

Las abajo suscritas, señoras: Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0095757-0, domiciliada y residente en la calle Los Jardines del Embajador No. 2, del sector Ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Alexandra Sánchez García, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0171100-0, domiciliada y residente en la calle 2-A No. 22 del sector Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Handwritten signatures and initials in blue ink are scattered across the bottom and right side of the page, including names like 'Amel', 'M.V.', 'KO.', and 'Welle'.

Katia Ríos Goico, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0077857-0, domiciliada y residente en la Avenida Roberto Pastoriza No. 420, Torre Da Vinci, Suite 6B, del sector Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Ivelisse Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-114842-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 104, Edificio Gil Roma XXIII, Apartamento No. 10B del sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Francesca Bonnelly Manzano, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1636422-5, domiciliada y residente en calle Sándalo No. 4, Quintas 1, Punta Cana Village, Distrito Municipal Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia.

Catalina Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1817315-2, domiciliada y residente en la calle Luís Escoto Gómez No. 9, del sector Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Ana Mitila Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0140140-1, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña No. 15, del sector Cuesta Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Elka Scheker, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1377592-8, domiciliada y residente en la calle Olivo No. 69, Punta Cana Village, Distrito Municipal Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia.

Zoila Bello, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0956199-3, domiciliada y residente en la calle C No. 34, Edificio Piemonte, Apartamento No. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vilma Inmaculada Arbaje De Contreras, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. 001-0099723-8, domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio No. 22, Torre Treo 1, del sector Ensanche Naco, Distrito Nacional.

Francesca Amelia Brea De Hoyo, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1538196-4, domiciliada y residente en la Erick Leonard Ekman No. 112, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Lisette de los Ángeles Nova Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1232147-6, domiciliada y residente en Avenida Coronel Juan María Lora Fernández (antigua Av. Sol Poniente) No. 139, Residencial Amelia XVI, Apartamento C-1, del sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Fabiola Medina Games, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en la calle El Cerro No. 6, del sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Llilda Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0105947-5, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Avilés Blonda, Esquina Profesor Emilio Aparicio No. 5, del sector Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Germaine Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2482281-3, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino García No. 8, Torre Cumbre III, piso 6, del sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark on the left margin]

[Handwritten marks on the left margin]

[Handwritten marks on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Katherine Nicole Díaz Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1927007-2, domiciliada y residente en la Calle Camila Henríquez Ureña No. 19, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Ana Isabel Messina, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0088318-0, domiciliada y residente en la Calle Agustín Lara No. 42, Torre Da Silva 1, Apartamento No. 11, del sector Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Arlette Josefina Palacio Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1663842-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Farah Vidal Sainz, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1261276-7, domiciliada y residente en la Calle 1 esquina Calle 4 No. 2, Coplan II, del sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Susana Gautreau De Windt, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0015681-9, domiciliada y residente en la Calle Eduardo Martínez Savignon No. 3, Condominio Don De Leon, Apartamento No. 1-A, del sector La Castellana, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Angélica Noboa Pagán, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0089964-0, domiciliada y residente en la Calle El Recodo 2, Edificio Monte Mirador, Tercer Piso, del sector Bella Vista, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional

Magaly Altagracia Mansura Caram Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0066336-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno No. 2, Residencial E S, piso No. 5, Apartamento No. 501, del sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Actuado por sí mismas, en su condición de ciudadanas de la República Dominicana, por medio del presente documento tienen a bien presentar un *amicus curiae*, a los fines que se exponen a continuación.

1. Objeto del presente amicus curiae

El presente es, en los términos definidos por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, “un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación”, en relación a la Acción Directa de Inconstitucionalidad de que ha sido apoderado, en contra del artículo 142 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, número 20-23. Esto, con la finalidad de que, reafirme su criterio emitido en la sentencia TC/0104/20, y en razón del carácter de precedente vinculante que el artículo 184 constitucional le reconoce a sus decisiones, según el cual “la cuota del 40% / 60% de ambos sexos” debe ser garantizada “por demarcación territorial”.

2. Sobre los Presupuestos procesales: competencia de este tribunal y admisibilidad del escrito

2.1. Sobre la competencia del TC

El artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, aprobado el 17 de diciembre de 2014, dispone que “Se considera *amicus curiae* o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está

apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación”.

Del texto citado se desprende que: i) el *amicus curiae* es un escrito que se presenta ante el Tribunal Constitucional; ii) que el mismo contiene la opinión sobre un proceso del cual el mismo está apoderado; iii) que el conocimiento del proceso del que está apoderado forma parte del ámbito de las competencias materiales que el artículo 185 de la Constitución le reconoce a esta Alta Corte.

Efectivamente, el numeral 1) del indicado artículo le otorga facultad para conocer de “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

En la medida en que el presente *amicus curiae* se presenta en ocasión de la ADI de que se encuentra apoderado este honorable Tribunal en contra del artículo 142 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, queda configurada su competencia para tomar conocimiento de su contenido para, de esa manera, lograr una mayor edificación de las circunstancias de la acción y, en consecuencia, arribar a una decisión mejor fundada en derecho.

2.2. Sobre la admisibilidad de este *amicus curiae*

El presente *amicus curiae* es admisible por dos razones. La primera, porque quienes lo suscriben tienen legitimación procesal para ello. La segunda, porque el mismo se ha presentado dentro del plazo previsto por la norma que gobierna la materia. Veamos brevemente estas cuestiones.

De acuerdo con el mismo artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del TC antes citado en su parte capital, el *amicus curiae* participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como el caso de la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos.

Las suscritas son ciudadanas dominicanas cuyo derecho a la participación política se encuentra en estado de incertidumbre y vulnerabilidad frente a la franca violación a un precedente constitucional como el dispuesto en la sentencia TC/0104/21, sobre la cual volveremos más adelante, siendo la cuestión que nos ocupa, sin lugar a dudas, de trascendencia constitucional y de interés general; por lo que las suscritas se encuentran más que legitimadas para contribuir con el Tribunal Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia, respecto del tema que nos convoca.

En tal sentido, el artículo 24 del referido reglamento establece la forma y el procedimiento para el depósito del *amicus curiae*, en los términos siguientes:

Artículo 24. Plazos: En la acción directa de inconstitucionalidad, el amicus curiae debe depositar su escrito en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la publicación del extracto de la acción en el portal de la institución; y de cinco (5) días calendarios, en los casos de control preventivo de los tratados internacionales y de los recursos de revisión constitucional de amparo sobre derechos colectivos y difusos, a partir de la publicación de la referencia del expediente en el portal del Tribunal. Si el escrito del amicus curiae es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración.

Con relación a la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, el extracto fue publicado en el portal del Tribunal Constitucional el 9 de mayo de 2023. Así las cosas, el plazo para la presentación de un *amicus curiae* está abierto hasta el día 24 de mayo. En la medida en que el mismo se ha depositado en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el día 23 de mayo, se ha dado cumplimiento al procedimiento y al plazo previsto en la normativa.

Por los antedichos motivos, tenemos a bien solicitar, muy respetuosamente, que las suscritas sean admitidas como amigas del Tribunal Constitucional, para aportar nuestros conocimientos en la materia, en la defensa de derechos humanos, muy particularmente, en la defensa de los derechos de las mujeres a la participación política en los términos en que manda la Constitución dominicana.

3. Sobre los aspectos sustantivos que justifican la presente instancia

El artículo 39 de la Constitución dominicana consagra el derecho fundamental a la igualdad, en sentido general, en los siguientes términos: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.”

Como se puede observar, el derecho fundamental a la igualdad no ha sido concebido desde una perspectiva abstracta o desvinculada de las relaciones de género que se producen en la sociedad. La parte capital del artículo 39 que acabamos de citar explícita que esa igualdad implica una obligación de “la misma protección y trato de las instituciones...” sin que pueda producirse discriminación de ningún tipo “por razones de género...”.

En otras palabras, el Constituyente ha hecho una opción clara por la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres. Así, el numeral 4) del mismo artículo 39 va más lejos al disponer que: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres.” El mismo texto manda a promover “las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

Entre esas “medidas necesarias” tendentes a garantizar la eliminación de la discriminación por razones de género, se encuentra el sistema de cuotas de participación política, tanto a nivel de la candidatura a cargos de elección popular, como a cargos de dirección en las instancias partidarias. Esto así, porque el derecho a la participación política ha sido reconocido con acierto como “el derecho de los derechos”. Esto así, porque sólo en la medida en que todas las personas — destinatarias de las normas y políticas que informan y dan contenido a las ideas de voluntad popular y autogobierno colectivo —, pueden participar en condiciones de igualdad en las instancias en que las mismas se cristalizan, es posible hablar con propiedad de igualdad, en los términos previstos por la Constitución.

El Constituyente estuvo tan consciente de la relevancia de la participación política de la mujer para la materialización efectiva del derecho fundamental a la igualdad, que en el numeral 5) del

[Handwritten signature]

UP
AM
M.U

[Handwritten signature]

Amel
C.M

J.B
M.C

[Handwritten signature]

SA
RE KM
233
P
D

[Handwritten signatures]

artículo bajo comentario estableció que: “El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

La cuestión de las cuotas como forma de apuntalar la idea constitucional de igualdad entre hombres y mujeres ha sido objeto de discusión y decisiones no sólo en el ámbito legislativo en nuestro país. También lo ha sido en la jurisprudencia de este honorable Tribunal. Efectivamente, en su sentencia TC/0159/13, este colegiado ha considerado que “la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva”.

El referido criterio fue reforzado con la sentencia TC/0104/20 del 12 de mayo de 2020, en la que esta Alta Corte considera que:

“la ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular debe ser hecha de acuerdo con criterios igualitario, equitativo y progresivo, como dispone el artículo 8 de la Constitución, mediante el cual se garantice a las mujeres las posibilidades reales de ser electas, y ello solo es posible si se garantiza la cuota del 40% / 60% de ambos sexos por demarcación territorial, como lo establece el artículo 53.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como bien lo interpretó el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, y no de la propuesta nacional como pretende el recurrente en revisión constitucional, Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues lo contrario sería trancar la integración equitativa de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.

12.26. Es por ello que para este colegiado, la cuota de género aplicada por demarcación territorial, contrario a lo que plantean los accionantes, no se satisface con la fijación de un porcentaje en la ley, sino, que por el contrario, esta se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional. Justamente, el objetivo de la referida proporción es que la representación del liderazgo femenino sea por demarcación territorial, de modo que las mujeres puedan ser electas en el lugar donde se postulen las posiciones, pues si se hiciera por propuesta nacional, se correría el riesgo de que los partidos políticos pudieran concentrar la cuota de las mujeres en una sola demarcación o en varias, prescindiéndose del liderazgo femenino en cada demarcación territorial (boleta electoral)”.

En franca violación al precedente constitucional que acaba de citarse, el 18 de febrero de 2023 fue promulgada la nueva Ley No. 20-23 sobre Régimen Electoral, con la cual se produce una regresión en los derechos de las mujeres políticas, e incluso, en la posibilidad real de que las personas puedan elegir candidatas cuya reconocida trayectoria en sus comunidades ameritan el respaldo necesario para representarles en los puestos de elección popular.

La flagrante transgresión al precedente del TC se encuentra contenida en el artículo 142 de la Ley 20-23, que aparece bajo el sarcástico epígrafe de “equidad de género”. Dicho texto dispone que: “Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por

Handwritten signatures and initials in the top right margin.

Handwritten signatures and initials in the right margin.

Handwritten signatures and initials in the right margin.

Handwritten signatures and initials in the right margin.

Handwritten signatures and initials in the right margin.

Handwritten signatures and initials in the right margin.

Handwritten initials 'SD' and 'RM' on the left margin.

Handwritten initials 'LW' and 'MS' on the left margin.

Handwritten initials 'P' on the left margin.

Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional."

En otras palabras, mientras este colegiado considera que la idea de igualdad, aplicada al ámbito de la participación política de las mujeres "solo es posible si se garantiza la cuota del 40% / 60% de ambos sexos por demarcación territorial"; el legislador ha considerado que ese margen porcentual se puede calcular "de la propuesta nacional". Y lo considera, además, muy a pesar de que en la misma sentencia TC/0104/20 se dejó meridianamente claro que, en este ámbito, la igualdad de género solo "se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional".

El artículo 184 constitucional dispone lo siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

El tenor literal del texto citado supone que incluso las cámaras legislativas, en tanto integrantes de uno de los "poderes públicos", están vinculadas, es decir, deben ceñir sus decisiones en materia de elaboración de leyes, a parámetros que estén en consonancia con los precedentes del Tribunal Constitucional. En consecuencia, cuando el legislador emite una disposición normativa contraria a un precedente del TC, como sucede en el caso que nos ocupa, el destino de la misma es la nulidad, por aplicación del artículo 184 antes citado.

Analizando el desatino del legislador al votar el artículo 142 de la Ley 20-23, el profesor Pedro Justo Castellanos Hernández ha sostenido lo siguiente:

"Según parece, estamos ante un escenario en el que el legislador ha decidido sancionar como "nueva" una norma cuya interpretación literal ya fue descartada, por inconstitucional, por el propio TC. Porque eso, y no otra cosa, fue lo que decidió la jurisdicción constitucional: el Tribunal no actuó "sobre" el artículo 136. Dicho de otra manera, no declaró su inconstitucionalidad por vía concentrada y abstracta, con efectos generales. No podía hacerlo, porque el cauce procesal a través del cual fue apoderado del asunto no se lo permitía. No obstante, el TC dejó claro en su sentencia que la fórmula que reproducía el antiguo artículo 136 era incompatible con los artículos 8 y 39.5 de la Constitución, razón por la cual optó por favorecer el cómputo previsto en el citado artículo 53 de la Ley núm. 33-18. Así, más que expulsar del ordenamiento a la norma per se, el TC canceló de plano la operatividad de una de sus posibles interpretaciones, por considerarla inconstitucional.

Esta técnica decisoria es común en el espacio de la justicia constitucional. De hecho, la ampara el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del TC. Lo llamativo de este cuadro es la insistencia del legislador con un texto defectuoso. ¿Cómo es que la nueva ley reitera una formulación normativa cuya inconsistencia constitucional ya fue acreditada? Una de dos: o el Congreso "olvidó" ponderar la sentencia del TC en el marco del debate sobre la ley (detalle no menor por cuanto, de ser cierto, pondría en evidencia una gran mancha en

Handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'A.', 'CP', 'MM', 'MU', 'Amé', '20', 'CM', 'Walter', 'Aug', 'An'.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including '59', 'MM', 'P', 'D', 'K.O.', 'D', 'P', 'Aug', 'An'.

la técnica y la deliberación legislativa); o bien omitió deliberadamente el criterio de los jueces constitucionales y resolvió, contra viento y marea, incluir en la nueva ley la fórmula anterior —expresamente descartada, insisto, por el TC—.

Surgen entonces, en mi opinión, tres ámbitos de responsabilidad a considerar. El primero es de orden *institucional*. Los precedentes del TC, nos dice el artículo 184 constitucional, son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Su desacato, ha dicho el propio Tribunal, configura una subversión del orden constitucional. Así que el Congreso, al sancionar como válida una pieza legislativa que contiene un texto cuya literalidad ya fue desechada (de nuevo: por inconstitucional) por el TC, ha incumplido su deber de sujeción o vinculación al precedente constitucional. Sí, el artículo 142 es una “norma nueva”. Pero sólo superficialmente: su texto, insisto, es idéntico al del anterior artículo 136. Y, en todo caso, esta “norma nueva” se inserta en un ecosistema jurídico en el cual el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 permanece vigente y el material constitucional que guió al TC en el pasado sigue siendo el mismo. Así que el desacato es un tanto evidente”¹.

En adición a lo que se acaba de exponer, conviene recordar que de conformidad con el Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), “el problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política”².

Así las cosas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política indica en su considerando quinto que “la erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política se configura en este sentido como una condición de la paridad”³. Asimismo, el segundo artículo del referido texto reza que “la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado; así como asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género”.

Medidas como el cálculo de la cuota de género por demarcación territorial garantizan el derecho a la igualdad en los Estados democráticos.

En este sentido, resulta importante destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación

¹ Pedro Justo Castellanos. *Sobre la igualdad (otra vez)*. Diario Libre, edición del 23 de febrero de 2023. Disponible en <https://www.diariolibre.com/opinion/mas-firmas-2023-02-23-sobre-la-igualdad-otra-vez-2235636>, consultado el día 19 de mayo de 2023, a las 7:52 p.m.

² Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*. 2015. Disponible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/declaracionviolenciapoliticaweb.pdf>

³ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. 2017. Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Handwritten signatures and initials in blue ink are scattered throughout the page, including a large signature at the top right, several initials on the right margin (e.g., 'Amel', 'ZB', 'SM', 'KOH'), and a cluster of signatures at the bottom of the page.

General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, ha recomendado a los Estados, entre otros:

“Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres”.

En el caso dominicano, retornar al sistema previamente valorado como inconstitucional, no solo es contrario al artículo 184 constitucional, como ya se ha señalado, sino que además, viola el principio de progresividad y favorabilidad de los derechos.

En relación con el principio de progresividad, el Tribunal Superior Electoral se había pronunciado en sentencias como la TSE-085-2019 y la TSE-091-2019, en los siguientes términos:

“la indicada proporción debe ser garantizada no de la propuesta nacional, sino en cada demarcación electoral donde los partidos presentarán candidaturas plurinominales, es decir, Diputados, Regidores y Vocales de distritos municipales, por ser esta interpretación la más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, tal y como lo preceptúa el artículo 39.5 de la Constitución de la República”.

“Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional”.

En cuanto al principio de favorabilidad, este mismo Tribunal Constitucional había señalado⁴:

(...) los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Es por las razones que se han expuesto que consideramos que, con la reiteración de su precedente, contenido en la sentencia TC/0104/20, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de garantizar la participación equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas de cargos de elección popular, garantizando a las mujeres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

4. Conclusiones

En virtud de las razones expuestas anteriormente, así como aquellas que este honorable Tribunal Constitucional, en apego al principio *iura novit curia*, pueda suplir de oficio, las *amici curiae*, de generales indicadas más arriba, apelan a la valoración del presente escrito de *amicus curiae*, cuyo

⁴ Sentencia TC 0323/17 del 20 de junio de 2017.

único objetivo es colaborar en la edificación de este honorable tribunal, a los fines que se verifique la inconstitucionalidad de resolución atacada.

En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

FIRMAS INTERVINIENTES :


RADHIVE PÉREZ

Cédula No. 001-0095757-0


ALEXANDRA SÁNCHEZ GARCÍA

Cédula No. 001-0171100-0


KATIA RÍOS GOICO

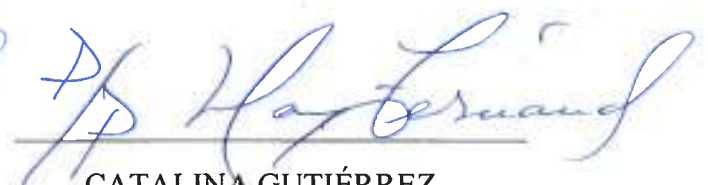
Cédula No. 001-0077857-0


IVELISSE ACOSTA

Cédula No. 001-114842-3


FRANCESCA BONNELLY

Cédula No. 001-1636422-5


CATALINA GUTIÉRREZ

Cédula No. 001-1817315-2


ANA MITILA LORA

Cédula No. 001-0140140-1


ELKA SCHEKER

Cédula No. 001-1377592-8



ZOILA BELLO

Cédula No. 001-0956199-3



VILMA ARBAÑE DE CONTRERAS

Cédula No. 001-0099723-8



FRANCESCA BREA DE HOYO

Cédula No. 001-1538196-4



LISETTE NOVA CUELLO

Cédula No. 001-1232147-6



FABIOLA MEDINA GARNES

Cédula No. 001-0094970-0



LLILDA SOLANO

Cédula No. 001-0105947-5



GERMAINE MATOS

Cédula No. 402-2482281-3



CYNTHIA TERESA VEGA

Cédula No. 001-1779641-7



MARÍA ANGÉLICA HAZA

Cédula No. 001-1760814-1



BETTINA BLANCO TEJERA

Cédula No. 001-1592221-3



CAROLINE ALÍA BONÓ

Cédula No. 001-1140713-6



LILLY ACEVEDO GÓMEZ

Cédula No. 001-1377334-5



ROSA ESCOTO DE MATOS

Cédula No. 001-0174117-1



DANIELA COLLADO CHÁVEZ

Cédula No. 031-0285900-0



NORAH DE CASTRO DE SANTONI

Cédula No. 001-0087337-1



ROSSINA MATOS ESCOTO

Cédula No. 001-1834867-1



YILDALINA TATEN BRACHE

Cédula No. 055-0002993-8



GISELLE MÉNDEZ SUED

Cédula No. 001-1612916-4



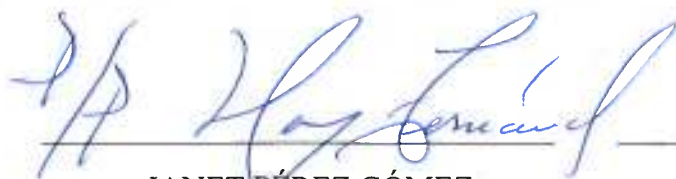
ANNALISA JÁQUEZ

Cédula No. 001-1234243-1



NINOUSKA NOVA

Cédula No. 001-0113276-9



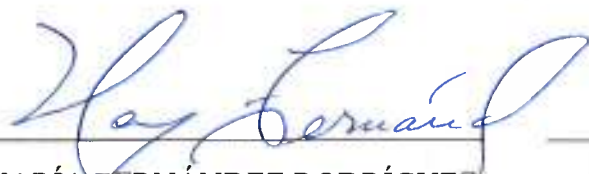
JANET PÉREZ GÓMEZ

Cédula No. 001-0952674-9



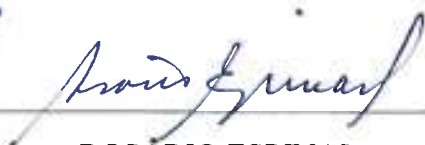
DALMA CRUZ MIRABAL

Cédula No. 001-1102429-5



MARÍA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Cédula No. 001-0083380-5



ROSARIO ESPINAL

Cédula No. 031-0351514-8



CARLA PRIETO CABRERA

Cédula No. 001-1613287-9



CLAUDIA HERNÁNDEZ SALOMÓN

Cédula No. 001-1293380-9



LUCILE HOUELLEMONT

Cédula No. 001-0150644-2



ISABEL DE TRONCOSO

Cédula No. 001-0751699-9



BETHANIA MANZUETA CELADO

Cédula No. 001-0204098-7



NAOMI RODRÍGUEZ

Cédula No. 402-2204007-9



ROSALINA PERDOMO

Cédula No. 001-0084455-4



MILLIZEN URIBE

Cédula No. 001-1770474-2



SOL DISLA

Cédula No. 223-0054234-1



KATHERINE DÍAZ FERNÁNDEZ

Cédula No. 001-1927007-2



ANA ISABEL MESSINA

Cédula No. 001-0088318-0



ARLETTE PALACIO RIVERA

Cédula No. 001-1663842-0



FARAH VIDAL SAINZ

Cédula No. 001-1261276-7



SUSANA GAUTREAU DE WINDT

Cédula No. 001-0015681-9



ANGÉLICA NOBOA PAGÁN

Cédula No. 001-0089964-0



MAGALY MANSURA CARAM HERRERA

Cédula No. 001-0066336-8